



Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: VAIRON DE JESUS ACOSTA GUTIERREZ
Demandado: MARIA GUTIERREZ GAMERO
Radicación: 08433-40-89-002-2014-00243-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.
Malambo, 27 de septiembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó el 16 de junio de 2023, recurso de reposición contra la providencia datada 13 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

“Si bien es cierto: y estando a lo mencionado por el Despacho en dicho oficio, que la apoderada debió solicitar el emplazamiento de acuerdo al art. 293 del C.G.P.; me permito con todo respeto recordar al despacho que este emplazamiento, ya fue surtido tal como lo expresa el art. 293, el cual nos remite al art. 108 del estatuto procesal C.G.P., razón por la cual se aportó con memorial de fecha 05 de mayo de 2016, junto con el ejemplar del Periódico donde se surtió la mencionada publicación, tal como consta en el expediente.

Así las cosas, el emplazamiento ya se realizó, como también la solicitud de nombramiento del CURADOR AD-LITEN, quien también de marras contestó la demanda por el señor WILLIAM UTTRIA.

De otro lado, y como reposa en el expediente en este proceso se han allegado las notificaciones que ordena el estatuto procesal en duplicidad, pero sin embargo se ha cumplido lo ordenado por el despacho en repetidas ocasiones.

Ahora bien, atendiendo lo ordenado por este despacho, en el auto referido, me permito solicitarle, que por su mandato se ordene el emplazamiento como lo estipula el Decreto 806 de 2020, art. 10, el cual reza:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Lo anterior, para que este emplazamiento sea registrado en Registro Nacional de Emplazados, como lo establece el decreto 806 de 2020.



De la manera más respetuosa, solicito se dé el trámite correspondiente proceso haciendo uso de los documentales que, ya reposan en el expediente, como es nuevamente el emplazamiento del demandado William Utria, y así evitar dilaciones injustificadas que se han venido presentado en este proceso, repitiendo trámites procesales que ya se han surtido; teniendo que este proceso lleva nueve años (9), sin que a la fecha se haya resuelto, aun restando el tiempo de la pandemia COVID 19, ya traspasó los límites procesales, ya que, así se contraría los derechos fundamentales, y el debido proceso, como lo ha decantado la jurisprudencia.

Por lo anterior, le solicito a su despacho se tenga por contestada la demanda del señor William Utria por intermedio de CURADOR AD LITEM, como fue para el caso la Dra. VENUS ISABEL LLINAS OSORIO, y quien asistió a la primera audiencia de fecha 27 de noviembre de 2017, y le fue reconocida personería."

CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Ahora bien, el recurrente se queja que la providencia datada 13 de junio de 2023, le requiere que cumpla con una carga procesal que, para su consideración es una carga procesal que se cumplió el 01 de mayo de 2016, mediante la publicación efectuada en el diario La Libertad y allegado al despacho mediante memorial presentado el 05 de mayo de 2016, pero esta agencia judicial, no ha elaborado edicto emplazatorio para que se efectúe el emplazamiento del vinculado **WILLIAM UTRIA** y, por el contrario, la parte demandante elaboró un formato de notificación personal y lo publicó como emplazamiento en el diario La Libertad.

Sea lo primero manifestar que, la notificación y, en especial, la notificación personal, es el medio más eficaz para hacer públicas las providencias judiciales. En este contexto, el Código General del Proceso prevé que, para practicar la



notificación personal, se debe remitir una comunicación a la persona que deba ser notificada, por medio del servicio postal autorizado. Si esta comunicación se devuelve con la anotación de que la dirección no existe, o su destinatario no reside o trabaja en ese lugar, se debe proceder a emplazar a la persona a notificar.

Es así como las comunicaciones que son devueltas con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar son sujetas al emplazamiento¹, mientras que las comunicaciones que se rehúsan a recibir se entienden como entregadas.

Ahora bien, al momento de ordenarse el emplazamiento del vinculado, **WILLIAM UTRIA**, para que comparezca al proceso, esto es, mediante la providencia del 23 de septiembre de 2015, se ordenó el cumplimiento de esta carga procesal de conformidad con el artículo 315 numeral del Código de Procedimiento Civil y, aunque el despacho mediante providencia del 03 de junio de 2016, ordenó la designación de curador ad litem para representar al vinculado, **WILLIAM UTRIA** mediante providencia del 23 de agosto de 2018, se colocó en conocimiento de la parte interesada la irregularidad presentada en cuenta a la notificación del vinculado, **WILLIAM UTRIA**, toda vez que, al momento de realizar el emplazamiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 numeral del Código de Procedimiento Civil, la parte demandante realizó la publicación de una notificación personal, mas no, de un edicto emplazatorio, el cual debía ser elaborado y firmado por el secretario del despacho, razón por la cual nunca se cumplió con las ritualidades de la notificación del vinculado, **WILLIAM UTRIA** mediante el emplazamiento.

Ahora bien, la publicación del emplazamiento se hizo conforme al artículo 318 del C. de P.C, bajo esa perspectiva, la suscrita encuentra que no cumplió con los requisitos del dicho canon al no tener la información necesaria para cumplir el requerimiento del artículo en mención y mucho menos, la publicación se ciñe estrictamente a lo estipulado en esa norma.

Siguiendo esta misma senda, vemos que, para el 1 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante aportó una nueva publicación de emplazamiento para la notificación del vinculado, **WILLIAM UTRIA**, pero la misma tampoco cumple con los requisitos del artículo 318 del C. de P.C, pues en esta ocasión se publicó un formato de notificación personal mas no un edicto emplazatorio.

Cabe destacar que lo que se busca con esta nueva notificación mediante el emplazamiento del vinculado, **WILLIAM UTRIA**, es que queden saneados los vicios que se avizoraron en la audiencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2018, donde se le informó a la parte demandante que se estaba incurriendo en una irregularidad de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se hace necesario efectuar control de legalidad dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la H. Corte, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que para que el proceso pueda proseguir con las etapas procesales subsiguientes, es necesario que agote notificación mediante el emplazamiento del vinculado, **WILLIAM UTRIA**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Consecuencialmente con el caso de marras, tenemos que, El artículo 108 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"

El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión" señala:

"ARTÍCULO 3°. - Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento. La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.

Los Registros Nacionales deberán enlistar la información privilegiando el primer apellido de la persona emplazada, del causante cuya sucesión se tramita, del demandado en el proceso de pertenencia y declaración de bienes vacantes o mostrencos.

No obstante, el sistema de Registros Nacionales contará con opciones de búsqueda que le permita a los interesados consultar la información utilizando cualquiera de los nombres o apellidos de los sujetos procesales y, en el caso de los procesos de Pertenencia y de Bienes Vacantes y Mostrencos, la identificación del predio o folio de matrícula del inmueble respectivo"

Mediante circular PSAC15-12 del 25 marzo de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, informa que el link registro nacional de personas emplazadas se encuentra en la página de la Rama Judicial.

Asimismo, la Ley 2213 del 2022, en su artículo 10°, ordenó que los emplazamientos que debían realizar en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harían únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de que se realice la publicación en un medio escrito.

En tal sentido y de conformidad con la normativa antes mencionada, esta agencia judicial no repondrá el auto de fecha 13 de junio de 2023, efectuará control de legalidad dentro del proceso y se ordenará realizar el emplazamiento del vinculado, **WILLIAM UTRIA**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** **EFFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO** de **WILLIAM UTRIA**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Circular PSAC15-12 del 25 marzo de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** **AGRÉGUESE** al expediente, captura de pantalla de la página web de Rama Judicial de la publicación del emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para constancia de inclusión en el registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO**
La anterior providencia se notifica por Estado
No. 155
Hoy, 02 de octubre DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f96a260b2d7a1d671e8a71fe03f644cb23bd8762a150e3b5cef1490176845a**

Documento generado en 29/09/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>